

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, levado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 361 trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, hijo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el Boletín Oficial de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 194 escudos 835 milésimas, que bajo el número 541 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Argés en equivalencia de las alcabalas de la villa de su nombre, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada por el Archivero general de Simancas, en cumplimiento de lo determinado por la Direccion general de Instruccion pública, literal de una Real cédula del Sr. D. Felipe III, su fecha en Madrid á 26 de enero de 1617, de la que resulta tuvo á bien S. M. aprobar y confirmar otra su Real carta de 20 de diciembre de 1616, por la que vendió al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Argés, jurisdiccion de la ciudad de Toledo, en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdiccion

para su administracion, beneficio y cobranza, las alcabalas del propio lugar, en precio de 2.240.085 maravedis de principal y renta de 61.930 maravedis en cada un año, libres de todo situado y para su goce desde 26 de marzo de 1613, en virtud á que, segun se acreditaba por carta de pago librada por el Tesorero general, se habia entregado al mismo el importe total en que se estipuló la enajenacion:

Vista otra certificacion dada por el citado Archivero del general de Simancas, en cumplimiento de idéntico mandato, literal de una Real cédula despachada en esta córte por el señor don Felipe V á 27 de diciembre de 1708, por la que se hace constar tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar la venta que de las alcabalas de la villa de su nombre estaba hecha al Concejo, Justicia y Regimiento de Argés, mandando á la vez se le mantuviera en su justa posesion, mediante á que eran exceptuadas de la incorporacion al Estado:

Vistos los documentos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo determinado por la Real orden de 26 de abril de 1865, de los que resulta demostrada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la carga de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en observancia de lo dispuesto por las Reales órdenes de 30 de mayo y 9 de agosto del año de 1855, de las que, como así bien de lo informado con posterioridad, resulta que por dicha dependencia no se ha hecho pago alguno por cuenta del principal en que fueron enajenadas las predichas alcabalas, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al Ayuntamiento partícipe:

Vista la ley de 25 de mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del quinquenio de 1840 á 1844.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos

de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Argés ha cumplido con lo preceptuado por la Real orden antes citada, presentando á su virtud y como títulos justificativos de su derecho de propiedad de las alcabalas de que se trata, los de que con anterioridad queda hecha referencia:

Considerando que del contexto de los mismos aparece plenamente acreditado que las mencionadas alcabalas fueron adquiridas de la Corona á título puramente oneroso, mediante la efectiva entrega del justo precio.

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Argés no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio en que adquirió sus alcabalas, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por tanto, y con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes en la materia, el Estado se encuentra constituido en la imprescindible obligacion de satisfacer la renta que viene percibiendo el Ayuntamiento partícipe en equivalencia de sus alcabalas, interin no se devuelva el precio en que consistió la enajenacion; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1868.—Orovi.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Núm. 222.

En uso de las atribuciones que me

oncede el art. 235 de la ley de aguas vigente, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero gefe de caminos, canales y puertos de esta provincia, y por el Consejo provincial, he tenido á bien autorizar al Excmo. señor Marqués de Sotomayor para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche parte de las aguas del rio Guadarrama en el riego de su posesion titulada Villafranca del Castillo, sita en término de Villanueva de la Cañada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero gefe de la provincia y con arreglo á la memoria y al proyecto aprobado.

2.ª La presa tendrá un metro de altura sobre el fondo actual del rio, y se establecerá en el punto marcado en el plano, refiriéndose la coronacion de ella á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, que se colocará á espensas del concesionario rio.

3.ª La cantidad de agua que como máximo se concede, será la de 25 litros por segundo, siempre que la lleve el rio Guadarrama, para el riego de 20 hectáreas de terreno.

4.ª La toma de agua en la compuerta se establecerá de modo que no se pueda tomar mayor cantidad de agua que la señalada para este aprovechamiento en la condicion anterior.

5.ª El concesionario dará aviso á este Gobierno ó al Ingeniero gefe del día que principien y terminen las obras, sin que puedan aplicarse á uso distinto que para el riego, sin la competente autorizacion.

6.ª Construirá el concesionario sobre los arroyos y cursos de agua que atraviesen la acequia, las obras de fábrica necesarias sin que se interrumpa el curso natural de aquellas.

7.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se hubiesen ejecutado las obras y dado á las aguas el uso solicitado, á no ser que se demuestre haber sido ocasionado el retraso por fuerza mayor.

8.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamientos de las del espresado rio, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso ningun género de indemnizacion.

Madrid 18 de mayo de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

MES DE ABRIL DE 1868.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de abril, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Escudos Mils.
Primeramente son cargo 318,810,879 escudos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	318.810,879
Item ingresados en este mes por productos generales.	
Item por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Item por los de arbitrios establecidos.	
Item de Instruccion pública.	3.524,413
Item de Beneficencia.	18.857,414
Item de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	60.086,544
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.	
	60.086,544

RESULTAS.

Por movimiento de fondos.	61.410.120
Por suplementos.	"
Total cargo escudos.	462.669,370

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 3194 988 escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.			3.194.988
Archivero y Depositario.			133,552
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Comision de Cuentas.			125
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.			
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.			1.024.997
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			4.555,587
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.			
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.			49.498,196
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			2.000
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

Capítulo 6.º

Idem por los de conservacion y fomento de los montes.

171.939

Capítulo 7.º

Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.

266,661

Artículo 2.º Idem por bagajes.

7.500

Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial.

1.100

Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.

Artículo 5.º Idem por suscripciones.

Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.

Capítulo 8.º

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.

Por los ocurridos en este mes.

Idem por los gastos de carreteras.

7.518,363

Capítulo 9.º

Idem por gastos imprevistos, á saber:

Por los ocurridos en este mes

Donativos.

Otros gastos.

21,200

125

Capítulo 10.

RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Por resultados.

Movimiento de fondos.

Por

61.410,120

Total data escudos.

138.648,446

RESUMEN.

Importa el cargo.

462.669.370

Idem la data.

138.684.446

Existencia para el siguiente mes, escudos. 524.020,924

De forma que importando el cargo 462.669,370 escudos y la data 138,648,446 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 524,020,924 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de mayo.

CLASIFICACION.

Instituto de segunda enseñanza.	21.542,493
En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	"
En la misma procedente de provinciales segun Real orden de	"
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.	"
En la misma para atenciones provinciales.	74.182,780
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	228.493,634
Igual.	324.020,924

Madrid 26 de mayo de 1868.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Berriz.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—El Gobernador.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del día 7 de junio próximo se celebrará subasta en pública licitacion para el arriendo de varias tierras enclavadas en la jurisdiccion de los pueblos que á continuacion se expresan:

En Berzosa, tercera subasta para el arriendo de varias tierras procedentes del clero y capellanía de Animas, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 14 escudos 400 milésimas anuales.

En Venturada tercera idem para el de sus tierras, una casa y un pajar procedentes de secuestros y capellanías de doña Mariana, por tres años y tipo nuevamente reducido á 16 escudos.

En Robledillo de la Jara, tercera idem para el de varias tierras procedentes de la capellanía de Animas, por tres años y tipo nuevamente reducido, á 9 escudos 600 milésimas.

En Sevilla la Nueva cuarta idem para el de cinco fincas rústicas procedentes de la quiebra de don Juan Carrion, por cuatro años y tipo de nuevo reducido á 8 escudos 610 milésimas.

En esta Administracion, á la par que en Robledo de Chavela, se celebrará igualmente á las doce de la mañana del día 6 del espresado mes de junio, tercera subasta para el arriendo de la labranza de San Benito, prados Lancha y Lanchuela y dos huertas, sitas en la jurisdiccion del último punto, por cuatro años y bajo el tipo nuevamente reducido á 160 escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen enterarse en alguno de los predichos remates.

Madrid 23 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Por el presente se avisa á los herederos de don José Alvaro á fin de que en el término de diez dias se presenten en esta dependencia para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 23 de mayo de 1868.—Manuel C. Massip.

Ignorándose quién sea dueño en la actualidad del terreno sito en la calle de Zurita, que en el año de 1797 constituia un corral propio de la Junta de Caridad de la parroquia de San Sebastian de esta corte, quien por escritura de 4 de noviembre del citado año le enajenó á don Agustin Peña, y por fallecimiento de este lo adquirió su hijo y heredero don José, se le cita por el presente para que en el término de diez dias se presente en esta Administracion á enterarse de un asunto que le concierne; que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 23 de mayo de 1868.—Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 25 de marzo de 1868, vistos estos autos de concurso voluntario de acreedores de don José María Moratilla y Parreto, representado por su Procurador don Angel Calvo, y demanda civil ordinaria interpuesta en ellos por el acreedor don José de las Muñecas, y en su nombre el Procurador don José Cirilo Diaz, sobre impugnacion y nulidad de lo acordado en la junta celebrada en 24 de octubre de 1864.

Resultando que don José María Moratilla y Parreto y en su nombre el Procurador don Angel Calvo adujo escrito, su fecha 8 de agosto de 1864, con el que acompañó el poder, la memoria, relacion de bienes y estado de deudas que previene el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y solicitó se convocase á junta de acreedores para ver de conseguir la quita y espera que solicitaba de estos:

Resultando que previa la ratificacion de Moratilla en su citado escrito, se convocó en efecto á junta, señalándose el día 26 de setiembre de dicho año, la cual no pudo celebrarse por no haber concurrido el número suficiente de aquellos para constituir mayoría con arreglo á la ley:

Resultando que instruida la parte de Moratilla del resultado de la diligencia relativa á no haberse podido celebrar la junta, presentó nuevo escrito en 28 del propio mes, con el que acompañó copias simples del mismo y pretendió la convocacion de nueva junta para deliberar acerca de la rebaja ó quita de un 20 por 100 de sus créditos y de la espera para el pago del 80 por 100 restante por el término de cuatro años y plazos iguales de 20 por 100 cada uno:

Resultando que convocados nuevamente á junta los acreedores, fueron citados todos ellos, incluso el Muñecas, en la forma que para estos casos prescribe la espresada ley, entregándoles al poco tiempo una copia simple del escrito últimamente citado:

Resultando que llegado el día 24 de octubre de 1864, señalado al intento para la junta, tuvo esta efecto con asistencia de varios acreedores en número de 15, cuyos créditos representan la cantidad de 296.562 rs. 63 cénts., y consistiendo el haber pasivo del Moratilla, segun su estado de deudas, folios 12 y 15, en 404.851 rs., hubo por consiguiente la mayoría que establece el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que puesta á votacion en el acto de la junta la proposicion de quita y espera presentada por Moratilla, los acreedores que votaron en pró de ella fueron mas de las dos terceras partes de los 15 que concurrieron á la junta, ascendiendo sus respectivos créditos á 272.232 rs. 63 cénts., cantidad superior á las tres quintas partes del total pasivo del concurso, por cuya razon quedó concedida la rebaja ó quita de un 20 por 100 y la espera por cuatro años y plazos iguales de 20 por 100 cada uno, á contar desde el día en que se declarase con-

venida y ejecutoriada la providencia en que se aprobase el convenio con las garantías ofrecidas por parte del concursado en su escrito de 23 de setiembre de aquel año, consistentes en la intervencion directa en su establecimiento de platería que tenia en esta corte, y que podran ejercer designando dos ó tres personas de entre los mismos acreedores que triariamente, semanal ó mensualmente se enterasen de las ventas y fabricaciones, se hicieran cargo de los fondos que se destinasen á los dividendos y practicasen cuanto fuese necesario y conveniente á los intereses comunes; y además en que don Francisco Moratilla, padre del concursado, y su esposa doña Ramona Ordoñez, acreedores tambien, se conformarian, caso de avenencia, como así lo hicieron despues, á no percibir dividendo alguno hasta que todos los acreedores estuviesen pagados, pero con la condicion de que si el deudor comenjurase de fortuna antes de trascurrir dichos cuatro años, en tal caso quedaba obligado á pagar el todo de sus créditos á los acreedores sin rebaja ni descuento alguno:

Resultando que en el acto de celebrarse la mencionada junta se nombró una Comision, compuesta de los acreedores don Francisco Moratilla, don Manuel Vicario Sierra y don Antonio de San Martín, para que intervinieran en las ventas, fabricaciones y demas operaciones que se hicieran en el establecimiento del concursado, para que percibiera los fondos ó productos y los destinasen á la masa común de este concurso, con las demas facultades que al intento les fueron conferidas, cuyos comisionados aceptaron el cargo y se obligaron á su buen desempeño:

Resultando que cuando Moratilla se presentó en concurso tenia entablados contra él el acreedor don José de las Muñecas autos ejecutivos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, los cuales, á petición de aquel, han sido acumulados á este juicio universal:

Resultando que el acreedor Muñecas se mostró parte en estos autos en escrito de 5 de noviembre del repetido año, solicitando se le hubiese por opuesto al convenio adoptado por los acreedores en la relacionada junta de 24 de octubre:

Resultando que previa la práctica de algunas diligencias se interpuso por parte del repetido Muñecas, en su escrito de 11 de febrero de 1865, demanda civil ordinaria sobre que se declare nulo el mencionado acuerdo, fundada en que se habia dado á los autos la tramitacion de un concurso voluntario, sin que el deudor lo solicitara, y en otras causas que en el propio escrito se indican:

Resultando que de la prenotada demanda de Muñecas se confirió traslado por término de nueve dias con emplazamiento á los acreedores que quisieran sostener el acuerdo de la junta:

Resultando que notificados y emplazados estos en forma, y despues de haber renunciado su derecho el acreedor don Miguel Piquer, y de haber manifestado la representacion de los acreedores señores Fábregas, Fortun, señores Coquardon, don Tomás Gonzalez de la Ve-

ga y don José Vazquez de la Torre, que no querian sostener dicho acuerdo, se mostró parte el Procurador Calvo, que lo es del concursado, á nombre y con poder de los acreedores don Juan Sala y Lopez, don Antonio San Martín y Astudillo, don Eduardo Charles y Fernandez, don Mariano Rodriguez y Cojeces, don Manuel Gomez Padierme y don Atanasio Altés y Rivas, en cuya representacion y la del don José María Moratilla contestaron unidos la demanda interpuesta por Muñecas, sosteniendo la validez del acuerdo, por haberse celebrado con los requisitos y en la forma que establece para estos casos la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado para replicar al opositor Muñecas, insistió en las pretensiones deducidas en su demanda:

Resultando que previa la práctica de diversas actuaciones, se declaró en rebeldía á los demas acreedores de este concurso don Manuel Vicario Sierra, don Pedro Tellez, doña Ramona Ordoñez, don Francisco Moratilla, doña Dionisia Salcedo, señores Ostolaza, hermanos, don Agustin Pinedo, don José Gutierrez de Ceballos, don Eduardo Alabasta, don Antonio Martinez, señores Casson, hermanos, y las sociedades, Banco de Economías y Manantial de Crédito, las cuales no han comparecido á impugnar ó sostener el referido acuerdo, entendiéndose respecto á ellos las notificaciones y demas diligencias con los estrados de este Juzgado:

Resultando que conferido traslado para duplicar al deudor común, y demas acreedores que coadyuvan á este en la validez del acuerdo, le evacuaron en su escrito de 4 de febrero último, reiterando sus anteriores solicitudes, cuyo traslado no se evacuó por parte de los otros acreedores declarados en rebeldía:

Resultando que no habiendo propuesto prueba ninguna de las partes, á instancia de la de Muñecas se señaló y tuvo efecto la vista de estos autos en 7 del actual, con asistencia é informe oral de los Abogados defensores de los que se han personado en este juicio.

Considerando que habiéndose espresado en términos claros y precisos por don José María Moratilla, en su escrito del folio 17, la necesidad en que se encontraba de hacer concurso voluntario de acreedores, y acompañado la relacion, estado y memoria prevenida por el artículo 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, la solicitud de quita y espera que en el mismo consignó, y el auto por el que se mandó convocar la junta de acreedores, se hallan ajustados á lo dispuesto en el art. 507 de la misma:

Considerando que para la indicada junta fueron citados todos los acreedores, incluso el don José de las Muñecas, segun consta á la vuelta del folio 51, observándose estrictamente las formalidades prevenidas en los artículos 508, 509 y 510 de la citada ley:

Considerando que á pesar de la indicada citacion hecha al señor Muñecas, este no asistió á la junta de acreedores celebrada en 24 de octubre de 1864; ni para decir de su derecho, ni para protestar contra el acuerdo que en ella se tomara:

Considerando que celebrada la indicada junta con asistencia de quince acreedores, cuyos créditos importaron 296.362 reales, de los cuales votaron el convenio de quita y espera 13, por la cantidad de 272.232 rs 63 céntimos concurren las dos mayorías exigidas por el artículo 511 de dicha ley, toda vez que el total pasivo resultante de la relación folios 12 y 13 solo ascendía á la cantidad de 404.851, y por lo tanto no es procedente la nulidad que de dicho acuerdo se intenta por don José de las Muñecas, tomando por fundamento el hecho de haber intervenido en él la mujer del concursado sin estar legitimamente representada, y por la prohibición que dice la impone el art. 620 de poder tomar parte en la junta en que se trate de convenio:

Considerando que si bien es cierto que la mujer del concursado, doña Ramona Ordoñez, no estuvo legalmente representada en la citada junta, este hecho no puede influir para la nulidad del acuerdo tomado en la misma, porque según consta desde el folio 80 hasta el 84 inclusive, lo ejecutado á su nombre fué legalmente ratificado y porque aun dado caso de que la prohibición del citado art. 620 de la ley de Enjuiciamiento civil, se estiende á la junta de acreedores para decidir sobre la quita y espera, lo cual no puede concederse, por referirse á los convenios que puedan celebrarse despues de formalizados los concursos, siempre resultaria las dos mayorías, toda vez que negándose á la mujer la intervencion en la junta, no es concebible el que debiera tenerse en cuenta el crédito que á la misma correspondiera para sacar las tres quintas partes del pasivo, que deben importar cuando menos los votos de los acreedores que concurrían á formar la mayoría.

Fallo que debo declarar y declaro que el don José de las Muñecas, parte actora en estos procedimientos, no ha probado debidamente la acción y demanda que dedujo por su escrito folio 172, que lo han hecho mejor de sus excepciones don José María Moratilla y los acreedores que con él han sostenido el acuerdo de quita y espera, tomado en la junta de 24 de octubre de 1864, y en su consecuencia mandar se lleve á efecto el citado acuerdo, condenando á todos los interesados á estar y pasar por él. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer expresa condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—José del Río González.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor don José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito, en Madrid á 23 de marzo de 1868.—José Benito y Orgaz.

Es copia para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á los efectos del artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía en que se hallan declarados varios acreedores, según se espresa en la preinserta sentencia.

Madrid 23 de mayo de 1868.—El Escribano, José Benito y Orgaz.—1601.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En la junta general de acreedores al concurso voluntario de don Domingo Fernandez Roda, celebrada el día 16 de abril anterior, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, por la Escribana de actuaciones del infrascrito, han sido aprobadas por unanimidad las proposiciones presentadas por el deudor, de pagar un cincuenta por ciento de los créditos que resulten contra él en el concurso, lo que verificará en esta forma: una quinta parte en 1.º de enero de 1869, y las otras cuatro quintas partes en igual día y mes de los cuatro años siguientes hasta el de 1873 inclusive, en que quedarán los acreedores satisfechos de dicho cincuenta por ciento, recibiendo el deudor don Domingo Fernandez Roda para disponer de ellos como le parezca todos los bienes sujetos al concurso y abonando los gastos judiciales que se originen hasta la aprobación del convenio.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los acreedores que no asistieron á la junta, á los efectos conducentes.

Madrid 1.º de mayo de 1868.—Salustiano Garcia Muñoz.—1602.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, se sacan á la venta en pública subasta para pagar á varios acreedores, las fincas que á continuación se espresan.

Una casa sita en esta capital, calle de Pelayo, números 70 moderno 6 antiguo, de la manzana 327, que comprende una superficie de 3620 piés cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 45.920 escudos, á rebajar cargas.

Otra casa en la misma calle, números 70 duplicado moderno 6 antiguo, de la propia manzana 327; tiene una superficie de 2056 piés cuadrados y ha sido valuada en 25.083 escudos, á deducir cargas.

Y otra casa sita también en esta corte, calle de Regueros, designada con los números 7 nuevo y 13 antiguo, de la repetida manzana 327; comprende una superficie de 3027 piés cuadrados, y está tasada en 35.113 escudos 200 milésimas, á rebajar cargas.

Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de las cantidades en que respectivamente han sido valuadas, se ha señalado el día 27 de junio próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio.

Madrid 25 de mayo de 1868.—José Benito y Orgaz.—1600.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Velasco.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, arriendo en conjunto y por su totalidad los ramos de las especies de consumo con libertad de ventas para el año próximo

económico de 1868 á 1869, para cuyo remate se ha señalado el día 31 del actual, en la sala consistorial, á las once y media de su mañana; en la inteligencia que si no se hiciese proposición á todos los ramos en conjunto y por su totalidad en el mismo acto, se admitirán las que se hagan á ramos separados, siempre que cubran la cuota de sus respectivos encabezamientos.

Torrejón de Velasco 22 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Nieto.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Velasco.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para proceder al arriendo en pública subasta de los ramos de consumos de la misma para el año próximo de 1868 á 1869, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, se señalan para sus dos remates, que tendrán efecto en la casa consistorial los domingos 31 del que rige y 7 del que viene, á las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Torrejón de Velasco 20 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Martín.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Prévia la superior autorización competente, se subastan los derechos de artículos de consumo con la exclusiva al por menor en esta villa y año económico de 1868 á 1869, y para sus dos remates están señalados los días 7 y 14 del próximo junio, de once á doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho día en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que quiera enterarse.

Paracuellos 22 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Dámaso Moratilla.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa por la Excm. Diputación provincial para subastar en pública licitación los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabón y tocino añejo, sujetos á la contribución de consumos, para el año próximo y económico de 1868 á 1869, con la facultad de la exclusiva, se ha señalado para sus remates los días 7 y 14 del próximo mes de junio, en la sala capitular, y hora de las doce de sus mañanas. Se llaman licitadores.

Valdelaguna 22 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco Higuera.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de esta villa, formado para el año económico de 1868-1869, para oír reclamaciones, en el supuesto que despues no serán admitidas.

Moralzarzal 24 de mayo de 1868.—El Alcalde, Saturnino Estebez.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría

del Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de contribución territorial de la misma para el año próximo económico de 1868 á 1869, por el término de ocho días, para que durante ellos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les han fijado, y reclamar de agravio por error en la derrama.

Colmenar Viejo 24 de mayo de 1868.—El Alcalde, Fernando Berrocal.—Por su mandado, José M. Saldúas de Lujan.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1868-69, se halla concluido y de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír de agravios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Valdetorres 20 de mayo de 1868.—El Alcalde, Dámaso Martín.

Alcaldía constitucional de Arganda.

Se halla concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva de este pueblo, que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo en el próximo año económico de 1868 á 1869, y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y esponer de agravio si lo hubiese.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Morata, Perales, Campo Real, Loeches y Velilla, den publicidad á este anuncio.

Arganda 23 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, José Cebrian.

Alcaldía constitucional de Sieteiglesias.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos anunciada para este día, con la rectificación de precios y facultad de venta exclusiva al por menor, el Ayuntamiento ha acordado se celebre la tercera subasta que previene la instrucción por las dos terceras partes, el 31 del presente.

Sieteiglesias 18 de mayo de 1868.—Por orden del Sr. Alcalde, Víctor Mesto.

Alcaldía constitucional de Becerril.

No habiéndose presentado proposición alguna al primer remate que se celebró el día de ayer para el arriendo de los derechos sobre consumos del vino, con la exclusiva en la venta al por menor para el año económico, y acordada la celebración del segundo el domingo 31 del corriente, de diez á doce de la mañana, se pone en conocimiento del público que en el espresado día y en el mismo sitio que el anterior, se procederá al segundo remate del indicado derecho, bajo las mismas condiciones que el anterior.

Becerril 25 de mayo de 1868.—Juan Sanz.